



BOLETIN DEL CLERO

DEL OBISPADO DE LEON.

SANTA PASTORAL VISITA.

Su Señoría Ilustrísima llegó el 7 á la villa de Cea, y el 9 llevaba confirmados ya 900 fieles. El 10 Domingo predicó como de costumbre en la Misa Mayor. El 11 ha visitado las parroquias de Villalman, Villalebrin, Joara y Sotillo por la mañana y por la tarde á Bastillo de Cea, y aunque lo ha hecho con tiempo tan lluvioso como el de los dias pasados, Su Señoría Ilustrísima ha sentido alivio en el malestar que sufría desde hace algunos dias.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE NOVEMBRI.

Petrus, in tribunali pœnitentiæ, ait confessario: Credo hominem teneri ad Dei præcepta servanda, ad præcepta vero Ecclesiæ non ita; siquidem ista ab hominibus sunt statuta et ab hominibus mutantur vel prorsus tolluntur, quæmadmodum in supresione festorum et in præcepto solvendi decimas factum est. Hanc meam convictionem et doctrinam frequenter defendo coram amicis; et quamvis, ne objurgarer á parentibus, missam

audiebam; nunquam hoc feci cun intentione adimplendi præceptum, aliquando eam omisi, et sepe, per contemptum, usque ad Epistolam in Ecclesiam non intrabam.

QUÆRITUR ERGO:

- An gaudeat Ecclesia facultate statuendi præcepta sub gravi obligantia, et unde probetur.
- Quæ Ecclesiæ præcepta universos respiciunt fideles.
- Quid ad præceptum audiendi missam adimplendum requiratur et sufficiat.
- Quæ sint causæ excusantes á sacri auditione.
- Quid ad casum.

Casus liturgicus.

Quomodo Dominicæ distinguantur.

Joannes, pater familias, sic confitetur: Filiis meis non permitto ad confessionem accedere usque ad duodecimum annum ætatis suæ, quia, innocentes cum sint, timeo ne ratione confessionis, in eis malitia nascatur. Ego vero quolannis confitebar, sed cum peccatum mortale non haberem tempore confessionis, deinde in conexione culpabili incidi, et iterum eodem anno confessus non sunt; postea cum Parochus privatim me reprehenderet, separationem intendens, cum alio Sacerdote, qui talem separationem non exigebat, confessionem feci per annos tres; á quibus, per alios decem confiteri non potui, quia incursus eram in excommunicatione, in qua per contumaciam, prædicto tempore mansi.

QUÆRITUR ERGO.

- Quod sit secundum Ecclesiæ præceptum.
- Quid dicendum est de pueris, de iis qui tantum venialia habent, de confessionem sacrilegam facientibus, et de culpabiliter manentibus in impossibilitate confessionem statuendi.
- Quid ad casum.

Casus liturgicus.

Quid sit octava: qualis sit ejus origo et quomodo dividatur.



Didacus tempore Paschatis indigne communicabit, et postea, pænitentia motus et rite dispositus, in festo Assumptionis B. M. V. ejusdem anni ad communionem accessit; in tribus subsequentibus annis, nulla legitima detentus causa, usque ad festum Corporis Christi præceptum non adimplevit; denique, per alios sex annos sine licentia proprii Parochi, in Ecclesia Cathedrali communicavit.

QUÆRITUR ERGO:

Quod sit tertium Ecclesiæ præceptum.

Qua ætate pueri ad communionem paschalem teneantur.

An qui tempore Paschatis omisit communionem, teneatur postea quam primum communicare, et fideles teneantur sumere communionem paschalem de manu Pastoris proprii aut in propria Parochia.

Quas pænas incurrant omittentes abque causa, vel indigne peragentes confessionem annualem, et communionem paschalem.

Quid ad casum.

Casus liturgicus.

An liceat Missam celebrare in altari majori dum in choro Horæ canonicæ cantantur, et in altaribus quæ sita sint é compectu chori.

4.^a

Ego, ait Titius, jejunium non servo nisi diebus veneris Quadragesimæ et tribus ultimis hebdomadæ majoris, sæpe quia non possum quin deficiam aliquid in meo officio, plerumque propter dissuetudinem, et quando jejuno, praxis mea est cenulam habere paulo ante meridiem, et prandium hora septima vespertina.

QUÆRITUR ERGO:

Quotuplex sit jejunium.

An jejunium sit actus virtutis.

An detur præceptum jejunandi diebus ab Ecclesia præscriptis.

Quot præcepta includat jejunium Ecclesiasticum,

Quid ad casum.

Casus liturgicus.

Utrum ceremoniæ in Missa Sacræ Crucis ligno palam exposito, differant ab iis quæ in Missa coram SS. Sacramento adhibentur; et in casu affirmativo in quò differant.

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 8.ª, que contiene las embanca-
das hasta el 10 de Setiembre último.

Consideramos de utilidad para los Sres. Curas y por eso tomamos de *El Consultor de los Párrocos* las dos consultas siguientes:

PREGUNTA PRIMERA.

¿En qué casos corresponde fijamente al Juez de primera instancia la facultad de prestar el consentimiento para que el menor pueda legítimamente contraer matrimonio?

Respuesta.—En los casos determinados literalmente por el artículo 3.º de dicha ley, ó supuestos en su espíritu, que son 1.º Cuando hayan fallecido, ó se encuentren absolutamente impedidos física, moral ó legalmente, ó con existencia ignorada por muchos años, el padre del menor, la madre, los abuelos (en sentido restrictivamente masculino), los que le prohicieron con la solemnidad de arrogamiento y otras que la ley comun señala para bien adoptar, los curadores *ad bona* y *ad litem*, pero no *ad litem* meramente, siempre que el dicho curador *ad bona*, ó *ad bona* y *ad litem*, haya sido instituido por disposicion testamentaria, ó designado en forma por el donante de alguna manda de importancia á favor del menor, con arreglo á lo que previene el artículo 1 231 y otros siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Cuando el referido Juez se aviene á convocar, constituir, completar y presidir la junta de parientes, á proceder en todo de

acuerdo y en union con los mismos, á usar de los castigos convenientes, de la autoridad que le compete cuando hay recusaciones y exclusivas, y finalmente el derecho de emitir uno ó medio voto en las deliberaciones, segun lo que para cada uno de estos extremos disponen los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, de la citada ley y sus aclaraciones posteriores.

3.º Tambien prestará dicho consentimiento el Juez de primera instancia cuando, aunque hubiese curador, éste resultase inhábil, por intentarse el matrimonio con hija suya, ó hembra pariente del mismo dentro del cuarto grado civil.

4.º En todas las demás ocasiones, ó casos de circunstancias normales, corresponde al Paciaro, Juez municipal ó de paz, prestar el susodicho consentimiento y el derecho de emitir un solo sufragio en la junta de parientes, porque el decisivo entonces, si hubiera empate, toca al pariente más inmediato; advirtiéndose que si en ese momento hubiere dos en igual grado, ó la junta se compusiese solo de vecinos, decidirá el mayor de edad entre ellos.

5.º Si el Juez de primera instancia fuese recusado ó excluido por las mismas causas que segun decimos en el 3.º, recusan y excluyen al curador, y no hubiere suplencia establecida por el legislador, tambien corresponde prestar el consentimiento al Juez municipal; y lo mismo cuando aquel por justas y regulares causas, delegare en este. Mas en tales casos el Juez municipal ó de paz usa del sufragio entero y medio, como si actuara el Juez de primera instancia; porque *subrogatus sapit naturam subrogati*.

PREGUNTA SEGUNDA.

¿Y qué se entiende por domicilio del huérfano para los efectos de esta ley en su art. 8.º?

Respuesta.—Todo el distrito judicial: así es que domicilio del huérfano es como si dijera el Juzgado en que está domiciliado, ó á que pertenece el huérfano: ó en otros términos, la demarcacion judicial en donde mora habitualmente el huérfano. El rádio de este domicilio no se acorta, sinó cuando el pariente que está en igual grado con los llamados á la junta vive seis leguas más allá del domicilio habitual del huérfano, ó del punto donde se celebre aquella, á no ser que manifestasen deseo loable de concurrir á tan importante y honroso acto. (Véase el art. 5.º y sus comentarios).

Hé aquí como se han anunciado en esta Ciudad las Siervas de Jesús cuya llegada publicamos en el número anterior.

CONGREGACION DE LAS SIERVAS DE JESÚS.

«Esta Congregacion instalada en esta Ciudad de Leon, casa del Sr. Caveró, Puerta Obispo, tiene el honor de ofrecer sus servicios á los habitantes de ella, asistiendo á los enfermos de ámbos sexos en sus domicilios gratuita y esmeradamente en toda clase de enfermedades; ya vivan en una choza como el pordiosero ó en un palacio como el potentado, prestando á todos igual asistencia y no viendo en ellos más que la representacion de Jesucristo.

La Hermana se acomoda en casa del enfermo á las horas y clase de alimentos de la familia, y no se separa de la cabecera ni de día ni de noche, relevándose de veinticuatro en veinticuatro horas. La sierva de Jesús presta al enfermo de su sexo todos los servicios que necesita, no saliendo del plan facultativo, y al de diferente sexo todos los que no repugnan al decoro y honestidad.

Esta Congregacion se sostiene con las limosnas que las personas caritativas den por el amor de Dios.

LA SUPERIORA.

—•••••—

APROBACION

DE LAS

CONSTITUCIONES DE LAS HERMANAS CARMELITAS

DE LA CARIDAD.

La Santa Sede se ha dignado aprobar definitivamente las Constituciones de las Hermanas Carmelitas de la Caridad, antes Terciarias del Carmen. El Decreto de aprobacion puesto al pie ó á continuacion de las mismas Constituciones, y traducido fielmente del *Latín* al Castellano, es como sigue:

DECRETO.

Nuestro Smo. Padre, el Papa Leon XIII, en audiencia tenida por el infrascrito Sr. Secretario de la S. Congregacion de

Obispos y Regulares el día 18 de Junio de 1880, atendidas las recomendaciones de los Prelados de los lugares ó territorios donde existen casas de Hermanas del piadoso Instituto de Carmelitas de la Caridad, aprobó y confirmó las sobre escritas Constituciones, tales como están contenidas en este ejemplar, cuyo autógrafa se conserva en el archivo de la mencionada S. Congregacion, como á tenor del presente Decreto se confirman y aprueban, salva la jurisdiccion de los Ordinarios de conformidad con lo que prescriben los SS. Cánones y Constituciones Apostólicas.—Dado en Roma en la Secretaría de la S. Congregacion de Obispos y Regulares el dia 20 de Julio de 1880.—
 I. Card. Ferrieri, *Prefecto*.—Lugar del Sello.—J. B. Agnozzi, *Secretario*:

La gracia que la Santidad de Leon XIII acaba de conceder á las Hermanas, es de suma importancia para el bien y estabilidad del Instituto. Desde su principio se vió que era Obra de Dios, inspirada á sus piadosos y venerables fundadores, el Padre Esteban de Olot y Doña Joaquina de Mas y de Vedruna. A pesar de la oposicion y dificultades con que tuvo que luchar, sobre todo durante la guerra de los siete años, ha seguido en su marcha progresiva, y ha hecho un bien inmenso con la enseñanza y con su esmerada asistencia á los enfermos y otras personas desvalidas. Actualmente cuenta con un personal de 894 Hermanas, tiene 97 casas ó establecimientos, y pasan de 23.000 las personas que reciben en ellos educacion ó asistencia.

Felicitamos á la Rma. M. General y á todas las Hermanas, las acompañamos en su justa satisfaccion por tan fausto acontecimiento, y suplicamos al Señor continúe derramando abundancia de gracias sobre el Instituto, todo para su mayor gloria, bien de la humanidad y salvacion de las almas.

Crónica religiosa.

El Domingo último celebró la Congregación de la Guardia y Vela del Santísimo sus Ejercicios de segundo Domingo de mes, en los que fué orador el Dr. D. José Tomás de Mazarrasa, Canónigo de la Santa Catedral y Rector del Seminario Conciliar.

LA RELIGION Y LA CIENCIA.

Contestación á la Historia del conflicto entre la Religion y la Ciencia, de Juan Guillermo Draper, por el P. Fr. Tomás Cámara, profesor del colegio de Agustinos Philipinos de Valladolid.

Segunda edicion corregida y aumentada.

Se vende en la librería de Miñon á los precios siguientes:

Encuadernada en rústica. 5 pesetas.

Idem en tela. 6 " "

Idem con planchas doradas. 6,50

DON EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA,

participa á los enfermos de los ojos que quieran consultar ó sufrir alguna operacion, que desde el 1.º de Setiembre está abierta su CASA DE SALUD, calle Mayor número 7, Palencia, donde ha trasladado su residencia.